000464/2011

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. G., O. M. s/ SUCESION AB-INTESTATO"** Expte. N ° 464/2011, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Sarmiento (Expte. N ° 12/2011) por haber interpuesto a fs.104 los Sres. D. E. N. y T. A., recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 17 de junio de 2011 (fs.102), rechazado el primero se concede el segundo a fs.122/123.-

Asimismo a fs.108 M. A. S., O. F. S., G. A. S. y F. E. Torres interponen recurso de apelación contra la sentencia de fs.98/100vta. y a fs. 129/130 interponen la Sra. E. P. F., en representación de su hijo menor de edad J. F. S. P., el Sr. H. F. S. G. y la Sra. N. L. S. G. recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 08 de septiembre de 2011, que tiene por extemporáneo, incontestado el traslado de la expresión de agravios y ordena hacer la devolución del escrito.-

I.- Los apelantes en primer término se agravian a fs.104/106 porque el juez los obliga a iniciar un juicio laboral que les ocasionará gastos, costas y honorarios judiciales. Sostienen que en su escrito inicial, se presentan, denuncian vínculo laboral con el causante y solicitan un reconocimiento de deuda avalado por la declarada administradora judicial, dejando constancia que ellos sostuvieron con su fuerza de trabajo la empresa constructora del causante, a pesar de no cobrar durante varios meses sus correspondientes jornales.- Agregan que con su esfuerzo mantienen la actividad laboral que es la única que genera los aportes económicos y le da sustento al heredero menor de edad y que anteriormente solventaron los estudios de la joven G. S..- Ratifican reserva del caso federal.

II.- De la causa resulta que, a fs.101 se deja constancia por secretaría que se desgloso escrito por orden del juez que se titula: "Se presentan. Denuncian vínculo laboral con el causante. Solicitan".-

A fs.102 dicta un proveído que reza: … "Tratándose el presente expediente de un trámite sucesorio, y no de un trámite laboral, como

tampoco de un trámite vinculado con cuestiones societarias, hágase saber a los presentantes que deberán ejercer sus derechos por las vías pertinentes. En consecuencia procédase a desglosar y devolver el escrito…".-

Corrida vista al Asesor de Familia e Incapaces, la misma es contestada a fs. 112.-

A fs.122/123 el magistrado resuelve no hacer lugar a la reposición y conceder la apelación en subsidio.-

En este estadio cabe señalar que debe tenerse presente que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo, "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).-

Asimismo sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar si no que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (C. fr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

El examen de las presentes actuaciones demuestra que el recurso debe ser considerado mal concedido por no causar gravamen irreparable la decisión recurrida.

En efecto, el proveído que tiende a encauzar el trámite de la petición es inapelables.-

Es que entre las facultades del juez se encuentra la de intervenir dirigiendo activamente el proceso, orientándolo en virtud del principio de economía procesal hacia sus manifestaciones: concentración de las diligencia

en la menor cantidad de actos posibles, simultaneidad de planteos, celeridad saneamiento o expurgación del proceso (Cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil (Ed. 1967) , t. I, p. 291, & 36, Ap. E).-

Concluyendo, dado que el límite objetivo del conocimiento de la Alzada está dado por la existencia del agravio o interés jurídico, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.104 por los Sres. D. E. N. y T. A..-

III.- A fs.115/120vta. los recurrentes, M. A., O. F. y G. A. S. y . E. T. se agravian porque el juez decidió que la administración judicial provisoria de la sucesión, sea ejercida en forma conjunta por la Sra. S. G. (hermana del causante, sin vocación hereditaria) y G. S. T. (hija del causante); siendo que corresponde que la administración sea ejercida en forma exclusiva por la última citada.- Sostienen que el juez omitió considerar que la regla general prevista legalmente para la determinación de la administración en los procesos sucesorios, es que la decisión se adopta por mayoría, su parte representa el 75% del acervo hereditario y la ex cónyuge del causante cuenta con derechos sobre el 50% de los bienes adquiridos durante la sociedad conyugal que nunca fue liquidada, por lo que si bien no es heredera, sus derechos recaen sobre una gran porción indivisa de los bienes del acervo hereditario.- Consideran que es ilegal la equiparación efectuada entre la heredera y la tercera anteriormente designada como administradora, toda vez que carece de vocación hereditaria. Agrega que tampoco el juez puede afirmar que la hermana del cujus sea más idónea que la hija, pues ninguna prueba de ello existe en el presente trámite. Advierte que si consideraba que G. no posee ninguna aptitud para el cargo, lisa y llanamente no podía designarla. Finalmente sostiene que es imposible una ágil y correcta administración cuando la titularidad de la misma es impuesta imperativamente de manera conjunta, siendo que en la práctica dicho ejercicio se verá obstaculizado y demorado en desmedro del acervo hereditario y especialmente de la empresa unipersonal que pertenecía al causante, la cual se encuentra en plena ejecución de obras y más aún cuando las personas que deberían ejercerla, representan intereses contrapuestos y carecen de una relación armónica.-

A fs. 134/140 contesta agravios la

contraria, solicita se rechace los mismos, por los fundamentos a los que nos remitimos por razones de brevedad, con imposición de costas.-

IV- De las constancias de autos surge que a fs.5/7 E. P. F. en representación de J. F. S., H. F. y N. L. S. G. inician juicio sucesorio de Otto M. S. G..-

En la audiencia realizada el 31 de marzo de 2011 ante la necesidad de mantener la gestión y giro comercial de la empresa constructora Otto S. y a los efectos de conservar los demás bienes del acervo, se designa como administradora provisoria a la Sra. N. L. S. G..-

Con fecha 05 de abril de 2011 M. A., O. F. y G. A. S. T. y F. E. T. inician juicio sucesorio del Sr. Otto M. S. G. y solicitan se designe administradora provisoria hasta el dictado de la declaratoria de herederos a G. A. S. T..-

A fs.54 el juez ordena acumular ambos juicios.

Con fecha 14 de abril de 2011 el magistrado aprecia conveniente y necesario la designación de una nueva audiencia a los fines del Art. 704 del C.Pr. (fs.59).-

Celebrada la audiencia, no se llega a ningún acuerdo para designar administrador provisorio de la sucesión.-

A fs.73 el Colegio de Escribanos de la Provincia informa que no existe testamento escrito con el mismo nombre del causante.

A fs.74/79 y fs.93/96 obran agregadas la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en el diario Crónica de ésta Ciudad.

A fs.98/100vta. el juez dicta sentencia ratificando en la administración del sucesorio a la Sra. N. L. S. G. y complementar su gestión con la designación como coadministradota a la Srta. G. A. S. Torres. Resolución que viene apelada.-

V.- La administración en principio es un instituto previsto para ser considerado una vez dictada y firme la declaratoria de herederos. Sin embargo, como la administración se impone como necesidad para el resguardo de los bienes y la representación del sucesorio, en su actuación frente a terceros, puede ser necesaria antes de las etapas mencionadas.

La designación del administrador provisorio, que tiene los caracteres de una medida de urgencia, no se funda necesariamente en la voluntad de la mayoría, sino en la idoneidad del postulante, idoneidad que se relaciona con una serie de parámetros (Cfme. Fassi, Código, III, p.279), esta idoneidad para el desempeño del cargo debe ser probada (Cfme. CN Civ., sala G, 26-5-81, E.D. 96-205).-

El juez que entiende en el proceso sucesorio tiene facultades, para designar a un tercero como administrador provisorio de los bienes, toda vez que, si bien el Código Procesal, acuerda preferencia al cónyuge supérstite y al propuesto por la mayoría, en ese orden, la opinión mayoritaria no obliga al juzgador, pues en última instancia el nombramiento depende de su criterio, como aconteció en el caso de autos.- (Cfme. Capel. De Concordia, sala 3ª, 7-12-95, LL 1998-D-868).

Salvo propuesta unánime, depende del criterio judicial apartarse del orden indicado en la

norma, siendo principio receptado unánimemente que sólo excepcionalmente puede recaer la designación, en un tercero no heredero (CN Civ. Sala A, 3/6/96, LL 1996-E-536; CN Civ., Sala A, 11/5/93 LL 1995-A-347 cit. por Goyena Copello "Curso de Procedimiento Sucesorio" Ed. La Ley, 8va. Ed. Bs. As. 2005, p. 190).

Dentro de tales premisas, se advierte que la queja de los apelantes no resulta atendible, toda vez que el juez fundó suficientemente su decisión y dio los argumentos por los cuales establecía una administración provisoria conjunta.-

La parte apelante, no logra probar la idoneidad de la Srta. G. S. T. para ejercer el cargo de administradora provisoria en forma exclusiva, es más de su declaración de fs.64vta./65 surge, que no tiene un conocimiento acabado de la empresa ni de su capital de trabajo y solo colaboraba ocasionalmente con su padre (ver contestación preguntas 1 a 9).-

Adviértase, además que la designación de una administración conjunta, no comporta la insatisfacción total de su pretensión. Además que la administración conjunta es la que mejor se aviene, en éste estado, a la tutela del acervo hereditario.- Tampoco determina las razones concretas por las cuales la Sra. N. S. G. carezca de idoneidad para el cargo, solamente se basan en que no es heredera.

Asimismo no podemos dejar de soslayar que dicho cargo provisorio es ejercido, hasta el dictado de la declaratoria de herederos y conforme al estado del proceso y la solicitud de los apelantes (fs. 124), su dictado fue diferido –fs. 125- en virtud de encontrarse en trámite éstas apelaciones.-

Por tales razones y por compartir los argumentos brindados por el juez, de conformidad a las constancias del expediente y los considerandos precedentes, los agravios serán rechazados.

VI- Finalmente no podemos soslayar, lo señalado por el juez en la sentencia interlocutoria N ° 048/2011 (fs.122vta./123). Ello por cuanto, las circunstancias señaladas ameritan el envío de las actuaciones al Colegio Público de Abogados a los fines de determinar si existió o no violación a la Ley de Colegiación Pública (Art. 10 y ss. de la Ley XIII n ° 11), por lo tanto deberá el juez de la instancia de origen proceder a remitir dichas actuaciones.-

VII- Las costas de la alzada se imponen a la recurrente vencida, atento el principio objetivo de la derrota (Art. 69 CPr). Los honorarios de los letrados actuantes se regulan conforme las pautas orientadoras de la ley de aranceles, etapa del proceso y resultado obtenido (arts. 5, 6, 7, 13 y ss de la ley XIII N ° 4 modif. N ° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.104 por los Sres. D. E. N. y T. A..-

2.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.108 y confirmar la resolución de fs. 98/100.-

3.- Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales correspondientes a su actuación en la alzada, de la Dra. N. D. V. C. en el TREINTA POR CIENTO (30%) y los del Dr. N. A. D. VEINTICINCO POR CIENTO (25%), de los que correspondiere regular en la

instancia de grado.-

4.- Ordenar que en la instancia de grado se proceda conforme a lo dispuesto en el considerando VI.-

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N ° 13 DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS